

Sesión: Vigésima Primera Sesión Extraordinaria.  
Fecha: 07 de noviembre de 2019.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00650/IEEM/IP/2019**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Responsabilidades del Estado.** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**SAT.** Servicio de Administración Tributaria.

**UT.** Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00650/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se pide lo siguiente:

*"Buen día, requiero de la Contraloría General todas los expedientes iniciados por presuntas faltas administrativas así como los acuerdos respectivos, a partir de enero a el 30 de septiembre del año en curso, por otro lado requiero todos los oficios y tarjetas recibidas y enviadas en materia de transparencia, así como las solicitudes turnadas y las respuestas emitidas a cada solicitud a partir de enero 2018 al 30 de septiembre del año que transcurre, por último requiero las auditorias programadas en este año de acuerdo al calendario que para tal efecto aprobó el consejo General para el año 2019." (Sic).*

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la CG, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Toluca, México a 28 de octubre de 2019

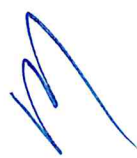
Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General  
Número de folio de la solicitud: 00650/IEEM/MP/2019  
Modalidad de entrega solicitada: Via **Salmex**  
Fecha de respuesta: 11 de noviembre de 2019

<b>Solicitud:</b>	00650/IEEM/MP/2019
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	EXPEDIENTES INICIADOS POR PREUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LOS ACUERDOS RESPECTIVOS, A PARTIR DE ENERO A EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, OFICIOS Y TARJETAS RECIBIDAS Y ENVIADAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, A PARTIR DE ENERO 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE Y AUDITORIAS PROGRAMADAS EN ESTE AÑO DE ACUERDO AL CALENDARIO QUE PARA TAL EFECTO APROBÓ EL CONSEJO GENERAL PARA EL AÑO 2019.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular.</li> <li>2. Número de teléfono particular (celular o fijo)</li> <li>3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> <li>4. Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> <li>5. Correo electrónico particular</li> <li>6. Nombre, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias</li> <li>7. Nombre, cargos, cédulas, firma, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales precintos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, o de los cuales se realizan señalamientos.</li> <li>8. Escolaridad y ocupación de personas físicas que fungieron como servidores públicos</li> <li>9. Nombre, cargos, cédulas, área de adscripción, firma y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.</li> <li>10. Datos de identificación de terceros interesados o testigos: nombre, firma, domicilio, ocupación, escolaridad, estado civil, edad, nacionalidad, teléfono.</li> <li>11. Nombre y firma de particular.</li> <li>12. Credencial de elector</li> <li>13. Folios y/o clave de credencial de elector, clave OCR y sección electoral</li> </ol>

Página 1 de 10

	<ol style="list-style-type: none"> <li>14. Nacionalidad</li> <li>15. Edad</li> <li>16. Sexo</li> <li>17. Clave de ISSEMYM y/o Seguro Social</li> <li>18. Lugar de origen y fecha de nacimiento.</li> <li>19. Estado civil</li> <li>20. Licencia de conducir y número de licencia de conducir</li> <li>21. Fotografías</li> <li>22. Huella Dactilar</li> <li>23. Datos personales sensibles: estado de salud físico y clínico, tipo de sangre y alergias.</li> <li>24. Códigos QR y sello digital (contratos individuales de trabajo y avisos de movimientos).</li> <li>25. Certificados y diagnósticos médicos</li> <li>26. Amplificación de voz en grabaciones de audios</li> <li>27. Número de cédula profesional de presuntos responsables, testigos y/o terceros</li> <li>28. Número de visa y/o pasaporte</li> <li>29. Número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias</li> <li>30. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.</li> <li>31. Institución Bancaria, Número de cuenta y clave bancaria.</li> <li>32. Usuarios y contraseñas</li> </ol>
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular. El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable. Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.</li> <li>2. Número de teléfono particular (celular o fijo) Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</li> <li>3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</li> </ol>



De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su domicilio, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

**CRITERIO/0009-09**

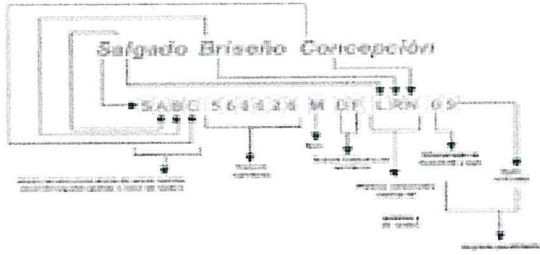
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su domicilio, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



**4. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

La Clave Única del Registro de Población, es un Instrumento que permite registrar de forma Individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El sistema nació durante la generación de la clave Única para una población mayor número en Concepción Buzón de vuelta a su lugar natal el 22 de junio de 1958 en México, Distrito Federal.



La base de datos nacional es la CURP (EDPOCURP) la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 100 millones de registros, allegando datos históricos y actuales de la población.

**Fuente:** Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/se gob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

**5. Correo electrónico particular**

Es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

**6. Nombres, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias.**

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

**7. Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, o de los cuales se realizan señalamientos.**



	<p>En aquellos asuntos en los que se investigó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables y sancionados por conductas no graves, o aquellos a los que se les realizaron imputaciones, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p><b>8. Escolaridad y ocupación de personas físicas que fungieron como servidores públicos</b></p> <p>Es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable, la cual no abona a la transparencia.</p> <p><b>9. Nombres, cargos, sellos, áreas de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.</b></p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de denunciantes, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p> <p><b>10. Datos de identificación de terceros interesados o testigos: nombre, firma, domicilio, ocupación, escolaridad, estado civil, edad, nacionalidad, teléfono.</b></p> <p>Las partes vinculadas en los procedimientos de investigación y denuncias deben ser confidenciales, por lo que debe clasificarse cualquier dato que identifique a los terceros interesados y/o testigos que formen parte de los mismos.</p> <p><b>11. Nombre y firma de particular.</b></p> <p>Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la ley de Transparencia, en virtud de referir a información concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>12. Credencial de elector</b></p>
--	--



	<p>Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular, incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.</p> <p><b>13. Folios y/o clave de credencial de elector, clave OCR y sección electoral</b></p> <p>Consisten en datos personales ya que hacen identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.</p> <p><b>14. Nacionalidad</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente al atributo de una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>15. Edad</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p><b>16. Sexo</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, ya que el sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres.</p>
--	---





	<p>basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.</p> <p><b>17. Clave de ISSEMYM y/o Seguro social</b></p> <p>Información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMYM y/o seguro social se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.</p> <p><b>18. Lugar de origen y fecha de nacimiento.</b></p> <p>Datos personales que únicamente le conciernen a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.</p> <p><b>19. Estado civil</b></p> <p>Atributo de la persona que incide directamente en la persona y su pareja, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida.</p> <p><b>20. Licencia de conducir y número de licencia de conducir</b></p> <p>Folio es único e irrepetible por cada licencia de conducir, por lo que constituye un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p><b>21. Fotografías</b></p> <p>Se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p><b>22. Huella Dactilar</b></p> <p>Dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o</p>
--	---

	<p>Indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro, mismo que se considera confidencial.</p> <p><b>23. Datos personales sensibles: estado de salud físico y clínico, tipo de sangre y alergias.</b></p> <p>Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial.</p> <p><b>24. Códigos QR y sello digital (contratos individuales de trabajo y avisos de movimientos).</b></p> <p>Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR y sello digital, se trata de identificadores en dos dimensiones que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.</p> <p>Entre dichos datos personales se encuentra el nombre, domicilio particular, edad, nacionalidad, R.F.C. de la persona que celebra el contrato laboral o ante la empresa para la prestación de un servicio, los cuales son información inherente a la vida privada de su titular.</p> <p><b>25. Certificados y diagnósticos médicos</b></p> <p>Información confidencial por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, el estado de salud física o mental, presente o futura, es un dato personal sensible que se refiere a la esfera de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.</p> <p>Los datos correspondientes al estado de salud que se encuentran en diagnósticos médicos son considerados sensibles porque están esencialmente vinculados con la intimidad, ya que durante la atención de la salud se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.</p> <p><b>26. Anonimización de voz en Videograbaciones y voz en grabaciones de audio.</b></p> <p>En el caso de voz en grabaciones de audio, se deberá distorsionar la voz que se encuentran en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos y para evitar</p>
--	--

*M*

	<p>disociar dichos datos personales con su titular, con el objeto de no afectar la esfera más íntima de su titular.</p>
	<p><b>27. Número de cédula profesional de presuntos responsables, testigos y/o terceros</b></p> <p>Se considera confidencial ya que podría haber identificables a las partes de los procedimientos en los expedientes de investigación y/o responsabilidad administrativa.</p>
	<p><b>28. Número de visa y/o pasaporte</b></p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p>
	<p><b>29. Número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias</b></p> <p>Constituye información que hace identificable a la persona que realiza y valida operaciones bancarias, por lo cual se considera confidencial.</p>
	<p><b>30. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.</b></p> <p>Se considera información confidencial en razón de que, al tratarse de información inherente al teléfono móvil asignado a servidores públicos electorales, podría ser identificado o identificable al (resguardado) del mismo o en su caso, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos teléfonos móviles.</p>
	<p><b>31. Institución Bancaria, Número de cuenta y clave bancaria.</b></p> <p>Se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular, con excepción de la información concerniente al Instituto Electoral del Estado de México, la cual tiene el carácter de pública.</p> <p>Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:</p>



	<p>"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>32. Usuarios y contraseñas</b></p> <p>De acuerdo a las Disposiciones Generales que establecen los mecanismos de identificación digital y control de acceso que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de mayo de 2018, una contraseña digital es el conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos.</p> <p>Por lo tanto, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que les permiten acceder a los respectivos sistemas electrónicos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.</p>
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A



Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.  
 Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Prilego  
 Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

1. Domicilio particular.
2. Número de teléfono particular (celular o fijo).
3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
4. Clave Única de Registro de Población (CURP).
5. Correo electrónico particular.
6. Nombres, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias.
7. Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, o de los cuales se realizan señalamientos.
8. Escolaridad y ocupación de personas físicas que fungieron como servidores públicos.
9. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.
10. Datos de identificación de terceros interesados o testigos: nombre, firma, domicilio, ocupación, estado civil, edad, nacionalidad, teléfono.
11. Nombre y firma de particular.
12. Credencial de elector.
13. Folios y/o clave de credencial de elector, clave OCR, y sección electoral.
14. Nacionalidad.
15. Edad.
16. Sexo.
17. Clave ISSEMYM y/o seguro social.
18. Lugar de origen y fecha de nacimiento.
19. Estado civil.
20. Licencia de conducir y número de licencia de conducir.
21. Fotografías
22. Huella Dactilar.
23. Datos personales sensibles: estado de salud físico y clínico, tipo de sangre y alergias.
24. Códigos QR y sello digital (contratos individuales de trabajo y avisos de movimiento).
25. Certificados y diagnósticos médicos.
26. Anonimización de voz en grabaciones de audio.

27. Número de cédula profesional de presuntos responsables, testigos y/o responsables.
28. Número de visa y/o pasaporte.
29. Número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias.
30. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos.
31. Institución bancaria, número de cuenta y clave bancaria.
32. Usuarios y contraseñas.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, se dispone que:

**Datos personales:** Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, serán los responsables de clasificar la información.

También, en el artículo 116, párrafo primero, del citado ordenamiento, se estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, en el artículo 127 se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial la relativa a los datos personales en términos de la legislación

aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en el Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) En el artículo 5, fracciones I y II, de la Constitución Local, se dispone respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) En los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado se dispone lo siguiente:

**Datos personales:** Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- Por lo que respecta al principio de licitud expresa que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) En el artículo 3, fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, se prevé que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

En los artículos 158 y 164 también se prevé que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

### III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

*Época: Novena Época*

*Registro: 203143*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo III, Marzo de 1996**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.2o. J/43**  
**Página: 769**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

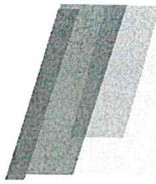
*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- 1. Domicilio particular (de personas físicas, de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, o de los cuales se realizan señalamientos, de terceros interesados o testigos, representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias)**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.



Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

## **2. Número de teléfono celular o fijo (de particulares, terceros interesados y testigos)**

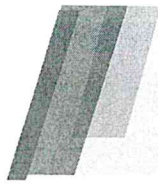
Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de la telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitirle la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, tanto el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

### 3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Criterio 19/17".*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

#### **4. Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

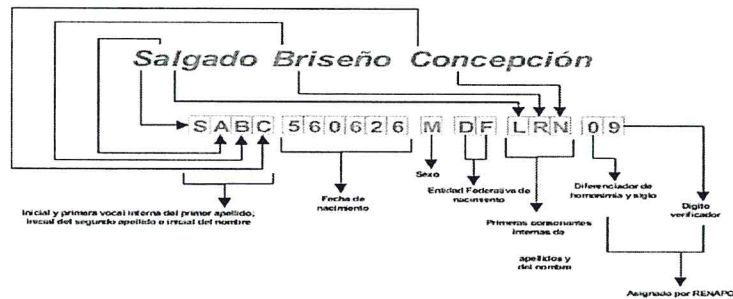
En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

**Resoluciones:**

•RRA 3995/16. *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17".

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

#### **5. Correo electrónico particular (personas físicas y de personas en su carácter de quejosos o denunciantes)**

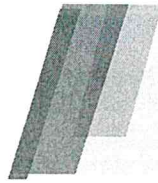
El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

#### **6. Nombre de personas físicas/particulares (terceros interesados o testigos)**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

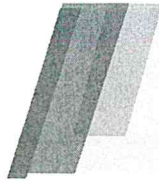
Es así que el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**7. Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, o de los cuales se realizan señalamientos y que presentaron quejas o denuncias, representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias**

Como se mencionó en el punto anterior, el **nombre** es el dato personal por excelencia, el cual identifica y hace plenamente identificable a su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019





Por otra parte, el **cargo** de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

Por cuanto hace a los **sellos** en los documentos bajo análisis, se trata de imágenes grabadas que, mediante la impresión de tinta en la superficie de dichos documentos, permite visualizar la adscripción de los servidores públicos electorales, por lo que dicha información se encuentra vinculada con el lugar o área de adscripción en este caso en específico.

Con relación a la **firma**, los tratadistas Planiol y Ripert la explican como “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich la define como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

*“Firma*

*De firmar.*

*1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

*3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*

*4. f. Acción de firmar.*

*...”*

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y, por tal motivo, debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La **adscripción** es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Por cuanto hace al **domicilio**, en líneas anteriores se argumentó que este es un atributo de la personalidad que permite la localización de las personas y se identifica como el lugar donde reside un individuo, por lo que no solo las identifica o hace identificables, sino que además las hace localizables.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, cargo y área o lugar de adscripción de todos los servidores públicos es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

De igual forma, los artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los citados Lineamientos, ordenan publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, el cual debe contener el nombre, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

En otro orden de ideas, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación dispone que, **en principio**, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas: **I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia; **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y **III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Entonces, si bien es cierto que el nombre, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a servidores públicos que tienen el carácter de presuntos responsables en procedimientos de investigación y, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos procedimientos.

Luego, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad de los servidores públicos respectivos, misma que, además, debe ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a dichos servidores públicos con los posibles hechos constitutivos de faltas, deben protegerse.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de transparencia contemplada en los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII, sólo constriñe a publicar la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas**.

Por el contrario, la entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad; podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

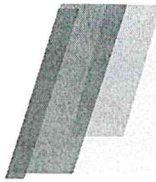
Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

*DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora OceanMexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



*Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.*

Consecuentemente, los datos antes analizados deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

#### **8. Escolaridad (de personas físicas que fungieron como servidores públicos, terceros interesados o testigos)**

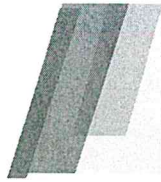
Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Por lo anterior, la escolaridad de las personas físicas es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

En el caso bajo análisis, dicho dato deberá considerarse confidencial cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

#### **9. Ocupación (de personas físicas que fungieron como servidores públicos, terceros interesados o testigos)**

La ocupación hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades que puedan ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.



El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siendo estas actividades lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia su publicidad.

Expuesto lo anterior, este dato identifica o hace identificable a los titulares, por ende, su entrega podría generar un riesgo a la integridad de dicho sujeto, pues su divulgación conllevaría el hecho de que cualquier individuo pueda conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas Constitucionalmente.

En este sentido, es un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

#### **10. Firma (de particulares, de terceros interesados o testigos)**

Como ha quedado previamente establecido, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”, por lo que dicho dato personal identifica o hace identificable a una persona y, en este sentido, debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión.

#### **11. Estado civil (de servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, de servidores públicos que presentaron quejas o denuncias, de terceros interesados o testigos)**

El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

Época: Décima Época  
Registro: 2012591  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)  
Página: 10

### ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

*El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.*

*Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.*

Asimismo, de la documentación que se tiene a la vista, se advierte que el presente dato se encuentra vinculado con servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación o responsabilidad administrativa, así como con servidores públicos que presentaron quejas o denuncias y de terceros interesados o testigos.

De este modo, el presente dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

**12. Edad (de servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, de servidores públicos que presentaron quejas o denuncias y de terceros interesados o testigos)**

De la documentación que se tiene a la vista, se observa que la edad pertenece a servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación o responsabilidad administrativa, así como a servidores públicos que presentaron quejas o denuncias y de terceros interesados o testigos.

La edad consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

De esta manera, la edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, el dato en análisis permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

Cabe hacer hincapié en que el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*", no obstante, en este caso, no se actualiza dicho supuesto; por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

**13. Nacionalidad (de servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, de servidores públicos que presentaron quejas o denuncias, de terceros interesados o testigos)**

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, al ser un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General prevé, en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A) Son mexicanos por nacimiento:*

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

*B) Son mexicanos por naturalización:*

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil del Estado de México, del, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

#### **14. Credencial de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126.*

*...*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

*...”*

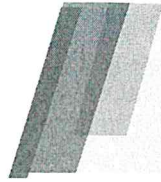
Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

### **15. Folios y/o clave de credencial de elector, clave OCR y sección electoral**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

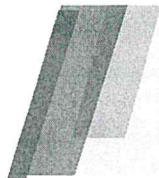
Es así que el número de folio de las credenciales de elector es un dato que es único e irreplicable y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso transgrediría la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

Por cuanto hace a la **clave de elector**, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

La **clave OCR (Optical Character Recognition)** es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 o 13 dígitos, en el que los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dichos datos están compuestos por una serie de caracteres proporcionados de forma individual, mismos que conforman códigos únicos e irrepetibles para cada individuo, razón por la cual se consideran datos personales confidenciales, pues dichas series numéricas hacen plenamente identificables a sus respectivos titulares; en tal virtud, deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 2, 81, 147, 156, párrafo 1, inciso b) y 253 de la LEGIPE, y 222 y 267 del CEEM, la **sección electoral** es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

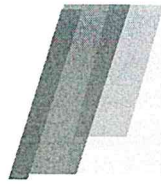
Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

De este modo, el número de sección electoral constituye un dato personal, en razón de que revela información concerniente a una persona física, relativa al lugar en el cual acude a votar, identificándola y haciéndola identificable, por lo que dicho dato debe resguardarse.

## 16. Sexo

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos, personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra *género*, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

### **17. Clave de ISSEMyM y/o Seguro Social**

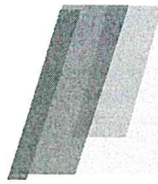
Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y, previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso vulneraría la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

### **18. Lugar de origen y fecha de nacimiento**

El lugar de nacimiento, entidad de nacimiento o **lugar de origen**, es aquel dato que permite vincular a los particulares ya sea con la ciudad, entidad federativa o país en el cual nació.

En efecto, el lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por cuanto hace a la **fecha de nacimiento**, es un dato que permite conocer los años biológicos que tiene una persona; dicho dato se compone por el día, mes y año en donde una persona nació o fue registrada ante el Registro Civil; por lo cual es importante para determinar o recrear la historia del titular del dato.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la fecha de nacimiento va ligada con la edad, la cual puede ser un requisito legal para acceder a diversos cargos públicos, en el presente supuesto no se actualiza, por lo que el presente dato en estudio, debe ser testado dentro de la documentación que da respuesta a la presente solicitud de acceso a la información.

### **19. Licencia de conducir y número de licencia de conducir**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente.

De este modo, habida cuenta de que dicha licencia de conducir contiene un número que la hace única e irreplicable, es inconcuso que es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular y, por ello, debe ser clasificado como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

## 20. Fotografías

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para otros fines, respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial las fotografías y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

## 21. Huella Dactilar

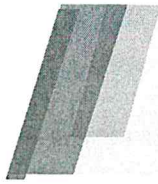
La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

### 1.- Características físicas y fisiológicas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

## 2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

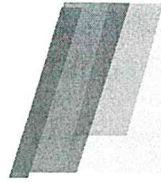
La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden ser, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera colocar a su titular como objeto de discriminación, con lo cual se provocaría que se le niegue el acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



## 22. Datos personales sensibles: estado de salud físico y clínico, tipo de sangre y alergias

Tocante a la información relativa al estado de salud físico y clínico, así como el tipo de sangre y alergias; por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, estos son **datos personales sensibles** que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para este.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física o mental**, presente o futura, **información genética**, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, se trata de información que únicamente concierne a sus titulares, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

## 23. Códigos QR y sello digital (contratos individuales de trabajo y avisos de movimiento)

El Código QR consiste en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, mismo que, al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, es utilizado para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

El sello digital es un código de identificación único que puede contener información codificada y que permite la vinculación entre una identidad y una clave pública.

Cuando los códigos QR y los sellos digitales remiten a información de su titular, permiten la consulta de datos personales a través de aplicaciones o programas lectores.

En consecuencia, dichos Códigos QR y sellos digitales dentro de contratos individuales de trabajo, así como avisos de movimiento, revelan de forma indirecta

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



información confidencial, por lo que deben clasificarse con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

#### **24. Certificados y diagnósticos médicos**

El certificado médico es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual emite un diagnóstico médico, o bien, constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En este sentido, dichos certificados se expiden debiendo registrar en el expediente clínico el número de folio y días de incapacidad otorgados, información que hace identificable al titular.

Así, los datos que se analizan se vinculan directamente con los documentos en que consta información relativa al estado de salud de las personas, o a las causas por las que fueron incapacitadas.

Por ende, de conformidad con los artículos 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; los datos referidos son información susceptible de revelar datos personales de carácter sensible, por lo que deben clasificarse como información confidencial y testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

#### **25. Imágenes y voz en videograbaciones y voz en grabaciones de audios**

Por principio de cuentas, es menester señalar que, de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez, el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, individualizarse, mantener una calidad mínima de vida y desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, lo anterior por analogía de la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.),

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. **En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.***

*Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**(Énfasis añadido)**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

42/65



Ahora bien, el Instituto Electoral, como Sujeto Obligado debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las videograbaciones y, por ende, en los expedientes de quejas y denuncias, considerando que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Datos Personales del Estado.

Más aun, de acuerdo al artículo 39, fracción II de la Ley de Datos en estudio, en el tratamiento de datos personales se aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como la disociación, anonimización y el cifrado.

De esta manera, en el caso específico, se identifican tanto imágenes como voz de denunciantes y denunciados, las cuales se deberán de anonimizar para eliminar los elementos suficientes que hacen identificables a los denunciantes y denunciados, ello, al momento de generar las versiones públicas correspondientes, ya que, si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también es probable que involucre datos personales que, de hacerse públicos, afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por lo que se deben proteger.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los denunciantes y denunciados, por lo que constituye un dato personal e información privada que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En especial, el artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos de referencia, define a la anonimización como el tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Cabe precisar que, para tal efecto, el Grupo de Trabajo sobre Protección de Datos del artículo 29 para la Unión Europea dispuso en el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, adoptado el diez de abril de dos mil catorce, las cuatro características sobre la anonimización siguientes:

1. La anonimización puede ser el resultado de un tratamiento de datos personales realizado para impedir de forma irreversible la identificación del interesado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

2. Pueden considerarse varias técnicas de anonimización.

3. Hay que dar importancia a los elementos contextuales: debe considerarse «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» para la identificación por parte del responsable del tratamiento o de un tercero, prestando especial atención a lo que se entiende, en el estado actual de la técnica, como «medios que puedan ser razonablemente utilizados» (dado el incremento de la potencia de los ordenadores y de las herramientas disponibles).

4. La anonimización lleva implícito un factor de riesgo que ha de tenerse en cuenta al evaluar la validez de las técnicas de anonimización, incluidos los posibles usos de los datos «anonimizados» mediante estas, además de considerarse asimismo la gravedad y probabilidad del riesgo.

En virtud de lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado deberá anonimizar la imagen a través de un mecanismo técnico y distorsionar la voz que se encuentren en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos, y para evitar disociar dichos datos personales con su titular, ya que, de permitirse su acceso, se afectaría la esfera más íntima de la persona.

## **26. Número de cédula profesional (de presuntos responsables, testigos y/o terceros)**

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma.

En cuanto al número de cédula profesional de particulares debe clasificarse, toda vez que los identifica o hace identificables, debido a que permite conocer indirectamente el nombre de la persona a favor de la cual se expide la cédula profesional, habida cuenta de que dicho número es único por cada cédula expedida en el Registro Nacional de Profesionistas.

Caso contrario es el número de cédula profesional, pues el de aquellas personas que fungen en su carácter de servidores públicos, no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud del interés público que puede existir de conocer la calidad profesional determinada con la que se ostenta un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

No obstante, en el presente caso, el número de cédula profesional debe ser clasificado, toda vez que el mismo corresponde a presuntos responsables, testigos y/o terceros vinculados con procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, por lo que la publicación de este los identifica o hace identificables, debido a que permite conocer indirectamente el nombre de la persona a favor de la cual se expide la cédula profesional, habida cuenta de que dicho número es único por cada cédula expedida en el Registro Nacional de Profesionistas.

Por lo tanto, bajo este supuesto, dicho número debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

### **27. Número de visa y/o pasaporte**

De conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso.

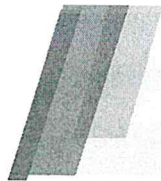
En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil; el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, el número de pasaporte de las personas físicas obra en los documentos bajo resguardo de este Sujeto Obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.

De este modo, el número de pasaporte es un dato personal confidencial que debe eliminarse de los documentos a publicar, ya que, al ser único en cada documento, identifica a su titular o lo hace identificable.

Por lo que hace al número de visa, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXI de la Ley de Migración, esta es la autorización que se otorga en una oficina consular, la cual evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual.

El documento autoriza ingresar al extranjero para presentarse en un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado, su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.



Ahora bien, en el contexto de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa, consta el número de visa de una persona, la cual exhibió para acreditar su identidad.

Por lo tanto, el dato bajo análisis revela indirectamente información confidencial relativa al ámbito de la vida privada de la persona, de ahí que el referido dato deba ser suprimido de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

### **28. Número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias**

Respecto de los números de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias, es información que debe clasificarse como confidencial, por lo que debe elaborarse una versión pública en la que aquella se teste.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que están tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

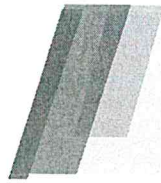
El número de usuario y llave de pago en comprobantes de operaciones bancarias, se trata de un conjunto de caracteres alfanuméricos, que permite llevar a cabo operaciones bancarias, por lo tanto, dichos datos son de uso exclusivo de su titular.

Por lo anterior, la información en comento contiene datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva del orden privado, por lo tanto, procede clasificar como confidencial la información analizada y suprimirla de las versiones públicas correspondientes.

### **29. Número telefónico, número de serie (IMEI) y SIM de equipos telefónicos asignados a servidores públicos**

Como se mencionó en párrafos anteriores, el número telefónico celular es considerado un dato personal, toda vez que el mismo es considerado un dato de contacto.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



Asimismo, dichos teléfonos celulares o teléfonos inteligentes se encuentran conectados a una red inalámbrica, la cual cuenta con un número de serie IMEI, que es un identificador único que tiene cada teléfono móvil. Esto quiere decir que el número IMEI del teléfono móvil no lo tiene ningún otro teléfono del mundo y cuando el dispositivo se conecta a una red le envía automáticamente este identificador.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el teléfono celular y el número IMEI comparten la naturaleza de ser datos de contacto que hacen a sus titulares identificados, identificables y ubicables.

Una tarjeta SIM es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM. Las tarjetas SIM almacenan de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que sea posible cambiar la suscripción del cliente de una terminal a otra simplemente cambiando la tarjeta, la cual contará con un número único e irrepetible. El uso de la tarjeta SIM es obligatorio en las redes GSM, por lo cual, para el uso de un teléfono celular, esta es imprescindible.

En términos de lo antes expuesto, si bien el servicio de telefonía se paga con recursos públicos, también lo es que los datos analizados en este punto permiten ubicar y rastrear al usuario, lo cual puede poner en riesgo la integridad del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número telefónico de teléfonos asignados a servidores públicos, así como el número IMEI y el número de tarjeta SIM, comparten la naturaleza de ser datos de contacto que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que deben ser testados de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud de información.

### **30. Institución Bancaria, número de cuenta y clave bancaria**

Del análisis de los documentos, se advierte que las razones sociales de las instituciones bancarias es información clasificada como confidencial, toda vez que, en el caso particular, las mismas identifican o hacen identificables a personas físicas.

Lo anterior es así, en virtud de que es información vinculada con cuentas bancarias en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos al dar a conocer el lugar en el cual se administran los fondos o se realizan las operaciones relativas a estos.

Asimismo, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo tanto, procede clasificar como confidencial el dato personal analizado y suprimirlo de las versiones públicas correspondientes.

Por lo que respecta al **número de cuenta bancaria y clave bancaria**, ambos pertenecen a personas físicas y proveedores, razón por la cual deben clasificarse como confidenciales y elaborarse una versión pública.

Esto es así, ya que los datos en estudio son información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Resoluciones:*

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas”.*

De lo anterior, las instituciones bancarias de personas físicas y servidores públicos, así como los números de cuentas bancarias y claves bancarias de personas físicas y proveedores, son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información patrimonial de una persona.

### **31. Usuarios y contraseñas**

De los archivos que se tienen a la vista, se encuentra la carta responsiva de uso y resguardo de usuario y contraseña, documento en el cual se puede apreciar la clave de usuario y la contraseña para acceder al sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Al respecto, el usuario es aquella persona que de manera habitual utiliza programas, aplicaciones y sistemas en diversos dispositivos, ya sea, una computadora o un teléfono inteligente.

Es importante resaltar que, para la creación de un usuario, es necesario por lo menos el nombre, apellidos, sexo, edad, teléfono, entre otros; asimismo, para poder acceder a dichas sistemas o plataformas electrónicas, es indispensable establecer una contraseña, la cual es un conjunto de caracteres alfanuméricos, que permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario.

Dichas aplicaciones y sistemas pueden sugerir establecer como contraseña datos referentes a la vida privada de las personas, ya sea una fecha de cumpleaños, nombres de familiares o gustos personales, o bien, información concerniente al ámbito privado de la persona.

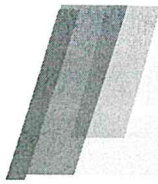
De lo anterior, los usuarios al registrar y validar diversos datos personales, pueden crear y acceder a plataformas electrónicas, sistemas automatizados, correos electrónicos, redes sociales o cuentas para uso laboral o personal, entre otras.

Por lo tanto, los datos analizados en este punto son de uso exclusivo de sus titulares. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

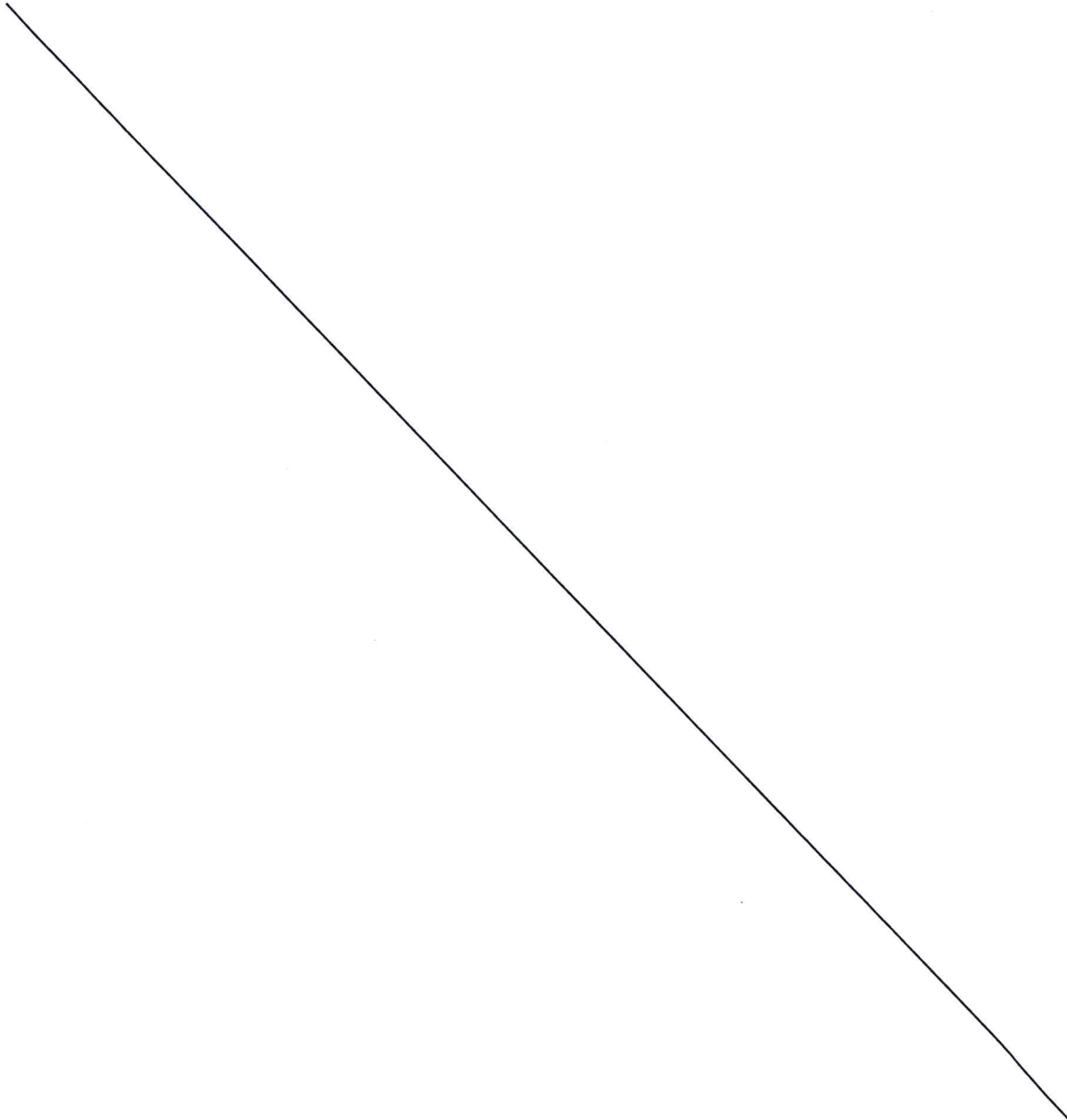
### **CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA**

En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Contraloría General remitió a la UT oficio identificado con el número IEEM/CG/01077/2019, mediante

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



el cual se señala que los documentos que obran en su poder constan aproximadamente de **11,700 fojas**, tal como se muestra a continuación:



M

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

Oficio No. IEEM/CG/1077/2019  
Toluca de Lerdo, México, a 17 de octubre de 2019

**MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**DE MÉXICO.**

En atención a su oficio IEEM/SAIMEX/UT/937/2019 de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve; de conformidad con el artículo 59 fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito comentar lo siguiente:

Para efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 00650/IEEM/IP/2019, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha diez de octubre dos mil diecinueve, se hace de su conocimiento que el volumen aproximado de los documentos solicitados, es de once mil setecientas (11,700) hojas, razón por la cual resulta imposible técnicamente realizar la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se solicita de manera atenta se informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de que se registre la incidencia en el referido sistema y se someta al Comité de Transparencia la aprobación del cambio de modalidad de entrega de la información, a la consulta in situ, para efecto de poner a disposición del solicitante la documentación vía consulta directa, conforme al calendario propuesto en el anexo adjunto al presente.

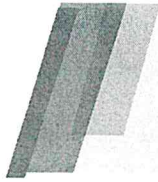
Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JESÚS ANTONIO TOBIAS CRUZ**  
**CONTRALOR GENERAL**

ILH/RHT/dsp\*





Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el numeral cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/1067/2019 y vía correo electrónico, respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, señalando el total aproximado de **11,700 fojas**, de documentos que obran en poder de la Contraloría General, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:

#### IMPOSIBILIDAD TÉCNICA SOLICITUD 650 DE 2019 IEEM



Alfredo Burgos Cohl

Vie 18/10/2019 02:13 PM

soporte@infoem.org.mx; jesus.hernandez@infoem.org.mx; Lilibeth Álvarez Rodríguez



Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR  
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INFOEM,  
PRESENTE.

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIO CORRESPONDIENTE AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA **00650/IEEM/IP/2019** DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTA APROXIMADAMENTE EN SU TOTALIDAD DE **11,700 FOJAS**.

ASIMISMO, SE ADJUNTA UN EJEMPLO DEL DOCUMENTO DIGITALIZADO.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHA INCIDENCIA PUEDA SER REGISTRADA EN SU BITÁCORA.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

**Atentamente.**  
**Alfredo Burgos Cohl**  
**Subjefe de Transparencia y Acceso a la Información**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

Toluca de Lerdo, México; 18 de octubre de 2019  
IEEM/UT/1067/2019

**LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR**  
**DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**  
**P R E S E N T E.**

Derivado de la solicitud de información 00650/IEEM/IP/2019, en la cual se manifiesta: *"Buen día, requiero de la Contraloría General todas los expedientes iniciados por presuntas faltas administrativas así como los acuerdos respectivos, a partir de enero a el 30 de septiembre del año en curso, por otro lado requiero todos los oficios y tarjetas recibidas y enviadas en materia de transparencia, así como las solicitudes turnadas y las respuestas emitidas a cada solicitud a partir de enero 2018 al 30 de septiembre del año que transcurre, por último requiero las auditorías programadas en este año de acuerdo al calendario que para tal efecto aprobó el consejo General para el año 2019."* (Sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

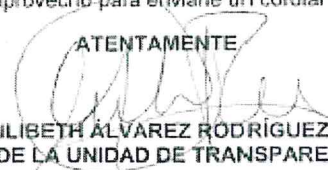
En fecha diecisiete de octubre del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General remitió oficio a esta Unidad de Transparencia, el cual se anexa al presente para su conocimiento, manifestando que la información que atiende a dicha solicitud, se compone de un aproximado de 11,700 fojas.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

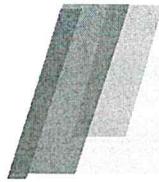
En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Contraloría General ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de conformidad con el calendario propuesto.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.  
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.  
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.  
Ref. 1067/10



Finalmente, en fecha veintiuno de octubre del presente, fue notificado vía correo electrónico el oficio INFOEM/DI/582/2019, signado por la Directora de Informática del INFOEM, en el cual se hace del conocimiento el registro de dicha incidencia en la bitácora respectiva, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática  
Oficio No. INFOEM/DI/582/2019  
Metepec, México, a 21 de octubre de 2019.

**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número IEEM/UT/1067/2019, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00650/IEEM/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir más de 11,700 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo a la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 731MB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LAURA PATRICIA SIU LEONOR  
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.e.p.- Mtro. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.  
Archivo/Minutario.

Elaboró:

OGAR/AMH

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 • Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Tetepan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información correspondiente a la documentación en poder de la Contraloría General, en virtud de que se notificó sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, toda vez que los documentos con los cuales se daría respuesta a la solicitud de información constan aproximadamente de **11,700 fojas**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobre pase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

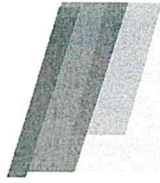
De igual manera, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

#### **CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

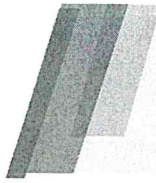
e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

M





g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

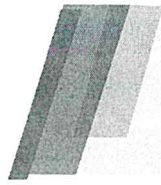
Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad de la respuesta, como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:



**I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la Contraloría General, por conducto de las servidoras públicas antes mencionadas, tendrá la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

**II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.**

Será dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Contraloría General, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

de México, con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

**III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General, o a quien se designe para dicho efecto.

**IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.**

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

**V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:**

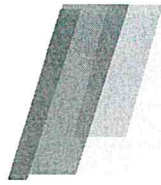
**a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

**b) Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo.**



Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

**d) Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se requerirá una identificación oficial al solicitante solamente para demostrar su personalidad y su identidad ante la persona con la cual se presenta a realizar la consulta directa.

**VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.**

Se entregará el presente acuerdo para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que, anexo al oficio IEEM/CG/01077/2019, la Contraloría General remitió el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante de información tendrá a su disposición la información en consulta directa, como se observa enseguida:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019

ANEXO OFICIO IEEM/CG/1077/2019

Con fundamento en los artículos 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

Lugar: Oficinas de la Contraloría General ubicadas en el primer piso del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Toluca, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160, Toluca, Estado de México.

La consulta de la información se realizará en el plazo de sesenta días, a partir del día 12 de noviembre del presente año al veinticuatro de febrero de dos mil veinte, de acuerdo a lo que dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia local, las cuales se realizarán en días y horas hábiles de acuerdo al calendario aprobado, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita, conforme al calendario siguiente:

Noviembre 2019			
Día	Información	Día	Información
12	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	22	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
13	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	25	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
14	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	26	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
15	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	27	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
19	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	28	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
20	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	29	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
21	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías		
Diciembre 2019			
Día	Información	Día	Información
2	Expedientes, acuerdos, oficios y	10	Expedientes, acuerdos, oficios

M

	tarjetas recibidos y enviados y auditorías		y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
3	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	11	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
4	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	13	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
5	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	16	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
6	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	17	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
9	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	18	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías

Enero 2020			
Día	Información	Día	Información
6	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	20	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
7	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	21	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
8	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	22	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
9	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	23	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
10	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	24	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
13	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	27	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
14	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	28	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías

15	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	29	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
16	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	30	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
17	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	31	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías

Febrero 2020			
Día	Información	Día	Información
4	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	14	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
5	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	17	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
6	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	18	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
7	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	19	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
10	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	20	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
11	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	21	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
12	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías	24	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías
13	Expedientes, acuerdos, oficios y tarjetas recibidos y enviados y auditorías		

Así mismo, para agendar cita y cualquier duda respecto al procedimiento de la consulta in situ, podrá contactarse con las Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General, al número telefónico (722)2757300 extensiones 2400 y 2422.

## Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones Quincuagésima séptima, Quincuagésima octava y Quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación.

De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa solicitada por la Contraloría General, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante, en consulta directa, la documentación que obra en poder de la Contraloría General, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

**TERCERO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.


**CUARTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del día siete de noviembre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019



**Dra. María Guadalupe González Jordan**



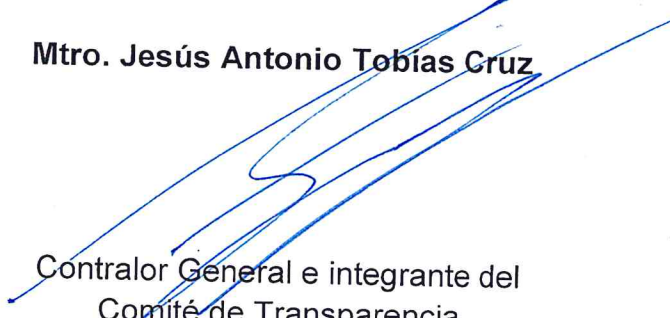
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia

**C. Juan José Hernández López**




Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**



Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**



Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Georgette Ruíz Rodríguez**



Oficial de Protección de Datos  
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
ACUERDO N°. IEEM/CT/154/2019